



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-060/2024.

ACTOR: JORGE ALBERTO PÉREZ COCOM.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por Jorge Alberto Pérez Cocom, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional y la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de Acanceh, Yucatán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el caso, **se determina confirmar** el acto impugnado, toda vez que el instituto electoral fue correcta la asignación realizada por el órgano electoral, en razón de que el porcentaje de votación obtenido por Movimiento Ciudadano era suficiente para que le fueran asignadas dos regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demanda. El dieciocho de junio del año en curso, Jorge Alberto Pérez Cocom, promovió su juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional y la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de Acanceh, Yucatán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral remitió a este Tribunal Electoral el juicio y demás documentación relacionada.

2. Turno y radicación. El primero de julio de este año, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales el expediente JDC-060/2024, el cual fue radicado el nueve de julio del año en curso. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

4. Vista. El once de julio del año en curso, el magistrado instructor dio vista al actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el informe circunstanciado y demás documentos que obraban en el expediente.

6. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

7. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por un candidato a regidor por el principio de representación proporcional, quien aduce una indebida asignación por parte del instituto electoral para conformar el ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la cual le generó un perjuicio.

En consecuencia, controvierte el acta por medio del cual el Consejo General del instituto, determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

¹ Jurisprudencia 36/2022, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SEGUNDA. Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, el actor promueve por su propio derecho.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estima pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

Oportunidad. El acto impugnado fue emitido el catorce de junio de año en curso, consecuentemente, la demanda se presentó ante el órgano electoral el dieciocho de junio, lo que denota que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación e interés. El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue postulado por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en la lista de regidurías de representación proporcional para conformar el ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

En este sentido, se surte su interés para controvertir dicho acuerdo, toda vez que estima causa agravio a sus derechos político-electorales y a la normatividad que regula la asignación de regidurías de representación proporcional.

Definitividad. El acto que se reclama, no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Estudio de fondo. En este punto, por principio de cuentas, se precisarán las pretensiones y agravios expuestos por el actor. Por último, se expondrán los fundamentos y motivos que justifiquen la decisión que se adopte en el caso concreto.

Martín I. B. P. C. C.

[Firma]

[Firma]

- **Pretensiones y agravios**

El actor, controvierte el acta de sesión de catorce de junio de este año, en la que el Consejo General asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

En este sentido, la **pretensión** del actor reside en que este Tribunal Electoral revoque la asignación de la cuarta regiduría, correspondiente al sistema de representación proporcional otorgada a Movimiento Ciudadano.

Así, el actor hace depender su pretensión de los siguientes **agravios**:

El actor argumenta que si tres partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieron el 10% o más de la votación, se asignará un regidor a cada uno de ellos, el otro será asignado a aquél que haya obtenido el 20% o más. Si más de un partido obtuvo el 20% será asignado a aquel que haya obtenido la votación más alta.

Al respecto, el actor califica de yerro, que la responsable que la responsable haya asignado una segunda regiduría a Movimiento Ciudadano, porque, a su decir, al momento de asignar la cuarta regiduría de representación proporcional, de manera errónea se le asignó a dicho partido político, quien al momento de asignarla una primera regiduría se le restó 10%, por lo que en la segunda asignación, no debió participar, porque no alcanzaba el 20% como mínimo que necesita para que sea beneficiaria de dicha regiduría.

Plantea también, que al no existir ningún otro partido que tuviera el 20% de votación, lo correcto era asignar al Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional la cuarta regiduría, que, de acuerdo a la lista presentada por dichos institutos políticos, correspondía al actor, ya que se encontraba registrado como octavo regidor.

- **Decisión**

En el caso, se puede observar que **la controversia a dilucidar, reside en si fue correcto que el órgano electoral, haya asignado la regiduría de representación proporcional a Movimiento Ciudadano en lugar del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional y si el ejercicio interpretativo utilizado, así como las reglas aplicadas fueron ajustadas a derecho.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que los agravios del actor resultan **infundados**, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, para realizar el estudio correspondiente, se debe tomar en consideración el **marco normativo**.

En este sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Carta magna, establece que son derechos de la ciudadanía: Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

A su vez, el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, dispone que La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las



entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Asimismo, el artículo 41 constitucional dispone bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En este sentido, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por otro lado, el artículo 26, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo 4, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Igualmente, el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

En lo conducente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en relación con la asignación de regidurías, lo siguiente:

Artículo 335. Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 336. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.

Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;
- II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

Yucatán 1. B

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Artículo 341 Bis. Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:

I. Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.

II. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.

Artículo 344. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

Artículo 346. El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

Ahora bien, como se anunció, los agravios son **infundados**, toda vez que el actor equivocadamente considera que el instituto electoral debía asignar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional una regiduría, en concreto, la octava en la que el propietario es el actor.

Esto es así, toda vez que en el municipio de Acanceh, Yucatán, hay tres partidos políticos que obtuvieron más del 10% de votación, siendo estos el Partido Verde Ecologista de México y Morena, Movimiento Ciudadana y Nueva Alianza Yucatán, por lo que en este caso, se actualiza lo previsto por la fracción III del artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, esto es, si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta

Importa destacar que los resultados de votación en el municipio fueron los siguientes:

Municipio	Acanceh	
Partido Político	Votación	Porcentaje
PAN-PRI	3,850	35.8440
PVEM-MORENA	1,437	13.3786
PT	144	1.3407
MC	3,186	29.6620
NAY	1,630	15.1755
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	0.0279
VOTOS NULOS	491	4.5713
TOTAL	10,741	

Ahora bien, para aplicar lo dispuesto por la fracción III del artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el instituto electoral partió de que el PVEM-MORENA, MC y NAY, obtuvieron más del 10% de votación conforme a la hipótesis consistente en si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos.

En consecuencia, se tomó en cuenta que PVEM-MORENA tuvieron 1,437 votos, equivalentes al 13.3786%, por lo que le asignaron una regiduría.

Por su parte, Movimiento Ciudadano obtuvo 3,186 votos, lo que equivale al 29.6620%.

En el mismo ejercicio, Nueva Alianza Yucatán obtuvo 1,630 votos, equivalentes al 15.1755%, por lo que siguió la misma suerte de asignación de una regiduría.

A su vez, el órgano electoral a efecto de aplicar la parte conducente de dicho artículo, esto es, la hipótesis relativa a que el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más, tomó en consideración que la votación alcanzada por Movimiento Ciudadano fue de 3,186 votos, lo que equivale al 29.6620%, por tanto, le correspondía una regiduría más.

En efecto, contrario a lo considerado por el actor, el instituto electoral se ajustó al parámetro previsto por la norma electora, sin que asista la razón al actor, respecto a que Movimiento Ciudadano no contaba con el porcentaje de votación suficiente para que se le asignara otra regiduría.

Esto es así, porque el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no dispone que al porcentaje alcanzado por votación, se le reste el 10% como equivocadamente lo interpreta el actor.

En este contexto, el instituto electoral actuó conforme a derecho al aplicar las fórmulas previstas por la norma electoral, máxime que tomó en consideración la votación y porcentaje al que se tradujo por cada partido político, que en lo que interesa, a Movimiento Ciudadano le correspondía la asignación de dos regidurías de representación proporcional.

De ahí lo **infundado** de los agravios del actor, por tanto, se impone **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Martín I. P.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH